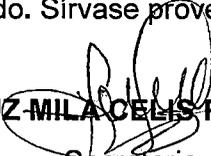


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2024-10021**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado No. **2024-10021**, emitido por este Despacho el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, el accionante es el señor **JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía **19.164.728** mediante apoderado judicial la Dra. **CARMEN ESPERANZA GASCA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.123.206 y tarjeta profesional 364.729 del C.S. de la J contra la **RAMA JUDICIAL** y vinculada **JUZGADO 24 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA ARCHIVO CENTRA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 035 de 06 de marzo de 2024
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00656**, informando que obra títulos por pago de costas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 05 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia memorial de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicita iniciar proceso ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en sentencia, por las costas y agencias en derechos.

Sin embargo, obran memoriales por parte de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A e SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA en el que manifiestan cumplimiento respecto al auto que líquido las cotas.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, sobre lo cual, se observa que una vez revisado el expediente digital, obra poder inicial conferido por el señor EDGAR ALFREDO BARRERA al Dr. LIBER ANOTNIO LIZARAZO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 79.686.355 y tarjeta profesional 140.734 del C.S.J poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de reclamar sumas de dineros y retirar títulos judiciales del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la plataforma de títulos judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este juzgado y para el presente proceso, de los siguientes títulos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – título judicial No. 400100008880171, constituido por un valor de \$1.500.00, el día 12 de mayo de 2023.
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – título judicial No. 400100008778529, constituido por un valor de \$1.500.000 el día 21 de febrero de 2023.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A – título judicial No. 400100009097861, constituido por un valor de \$500.000, el día 15 de noviembre de 2023.
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A – título judicial No. 400100009172828, constituido por un valor de \$500.000, el día 10 de enero de 2024.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 79.686.355 y tarjeta profesional 140.738 del C.S.J, por contar con facultad para reclamar sumas de dineros y retirar títulos conforme en el poder inicial obrante en el expediente digital.

	Nó. Título	Fecha	Valor
1.	400100008880171	12/05/2023	\$1.500.000
2.	400100008778529	21/02/2023	\$1.500.000
3.	400100009097861	15/11/2023	\$500.000
4.	400100009172828	10/01/2024	\$500.000

SEGUNDO: Los títulos anteriormente relacionados se pagarán a nombre del Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 79.686.355 y tarjeta

profesional 140.734 del C.S.J, por contar con la facultad para reclamar sumas de dineros y retirar títulos conforme obra en el poder obrante en el expediente digital, mediante modalidad de pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO, previa suscripción del acta respectiva, para lo cual deberá comparecer ante el Juzgado de manera presencial y una vez cumplido lo anterior se procederá al trámite correspondiente para efectivizar la entrega de dichos títulos ante el BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 06 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 035 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2017-00391**, obra contestación de la reforma a la demandada por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada en Litis **EFICACIA S.A**, Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho se observa que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023 se admitió la reforma a la demanda, una vez cumplido el término la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada en litis **EFICACIA S.A**, allegan contestación a la reforma a la demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la integrada en **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

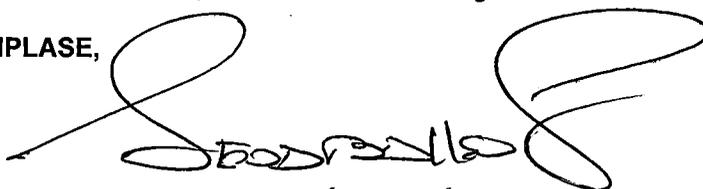
SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos.

TERCERO: **TENER POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de las integradas en Litis **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA** y **DIEBOLD DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: Se **INADMITE LA CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la integrada en Litis **EFICACIA S.A**, toda vez que se evidencia que el escrito allegado no se pronuncia respecto a todas las modificaciones realizadas de manera clara, pues es evidente que se realizaron reformas a los hechos y pretensiones del mismo, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y S.S, se dispone a **DEVOLVER** el escrito de contestación de la reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (05) días procesales allegue la subsanación, lo cual deberá ser integrado en un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 035 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-00056**, informándole que el curador Ad - Litem de la demandada **EDITORIAL C & P S.A.S EN LIQUIDACIÓN** allega escrito de contestación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 5 MAR. 2024

Visto el informe secretarial, el Despacho observa que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023 se designó al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO para que actuara en calidad de curador Ad - Litem de la demandada **EDITORIAL C & P S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

De conformidad con lo anterior, el Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, aceptó su designación mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023 y allega escrito de contestación a la demanda, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada se **TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Ahora bien, es relevante indicar que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, expuesto en la documental 27 del expediente digital, se dio por contestada la demandada por parte de la demandada **EDITORIAL C & P EN LIQUIDACIÓN**, en ese caso, se informa al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO en calidad de curador Ad -Litem que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra actualmente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. LUIS FEIPE MUNARTH RUBIO Curador Ad Litem del demandada **EDITORIAL C & P S.A.S EN LIQUIDACIÓN** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. LUIS FEIPE MUNARTH RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía 79.883.129 y portador de la tarjeta profesional 140.708 expedida por el C. S. J. como curador ad litem del demandada **EDITORIAL C & P S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: Por lo anterior, se **CITA** a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 12 de Agosto de 2024 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 6 MAR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>035</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez en el proceso ejecutivo **2019-00127**, informándole que a la fecha no obra respuesta de los oficios ordenados respecto a la medida cautelar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicita se decreten las medidas cautelares sobre el monto aprobado por concepto de liquidación crédito avalado mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 por valor de \$1.343.451.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, se había allegado la misma solicitud, en virtud de esto, el Despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, solicitó a la parte actora para que prestara juramente que trata el artículo 101 del C.G.P y una vez se dio cumplimiento, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 de decreto la medida cautelar y se realizaron los respectivos oficios a las entidades bancarias.

Sin embargo, hasta el momento no evidencia respuesta de los bancos respecto a la medida impuesta, en ese sentido, se **ORDENA OFICIAR** nuevamente a los mencionados bancos **REQUIRIENDOLES** para que en el menor término posible procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2022 y puesta en su conocimiento mediante oficios No. 284, 285, 287, 288 y 289 del 11 de marzo de 2022 respectivamente, se anexen los oficios anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>035</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2020-00129**, informando que se requiere tramitar el edicto emplazatorio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 05 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho observa que en auto de fecha 29 de marzo de 2022, se informó que previo a realizar el emplazamiento de la demandada **SEGURIDAD GOAL LTDA**, se requería a la apoderada de la parte actora para que prestara juramento de conformidad con el artículo 29 C.P.T y S.S, posteriormente se evidencia el cumplimiento del mismo.

Por consiguiente y pese que hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, asimismo con el fin de dar continuidad y en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a los establecido en el artículo 29 C.P.T y de la S.S que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".

En consecuencia, y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que se han declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **SEGURIDAD GOAL LTDA**, al Dr. **EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía 79.754.977 y tarjeta profesional 252.050 del C.S.J.

De igual manera, se **ORDENE EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, tal como lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, respecto de la demandada **SEGURIDAD GOAL LTDA**

SEGUNDO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SEGURIDAD GOAL LTDA**, al Doctor **EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO** identificado con la cedula

79.754.977 y tarjeta profesional 252.050 del C.S.J. quien podrá ser notificado en e-mail consulegale.gaitan@gmail.com, y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	06 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 035	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2020-00220**, informando que no obra manifestación alguna del curador ad-litem de los herederos determinado e indeterminado de la señora **MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLALOBOS** (q.e.p.d). Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 05 MAR 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora allega cumplimiento al auto de fecha 25 de septiembre de 2023, manifestando que desconoce el lugar de ubicación, al igual que las identificaciones para poder ubicar el registro civil de los supuestos herederos determinados de la señora **MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLALOBOS** (q.e.p.d).

En ese sentido y en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** al demandado el señor **ORLANDO RUEDA TRIANA**, para que allegue registros civiles de KAREN ANDREA GONZALEZ CASTRO, ANGIE NATALIA RUEDA y LAURA VALENTINA CASTRO, con el fin de acreditar la calidad de herederos determinados de la señora **MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLALOBOS** (q.e.p.d), esto en razón a que existió un vínculo entre las partes.

Ahora bien, se observa que la Dra. EMIRO SALAZAR ACUÑA en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso relevarla de la designación que se le hicieron en auto anterior como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **MARTHA ALEXANDRA CASTRO VILLALOBOS** (q.e.p.d) y en su lugar se designe al Dr. **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía 1.014.225.951 y tarjeta profesional 291.790 del C.S de la J, se podrá librar comunicación al correo electrónico wilderbarraza@hotmail.com y tel 3003298022.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 6 MAR. 2024</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>035</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00498**, obran tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, sin embargo, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancia o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **06 MAR. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **035**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2021-00512**, que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer

LUZ MILA CELIS PARRAS
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 MAR. 2024

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS** de conformidad con la ley 2213 del 2022 y vencido el termino de Ley, la misma no presento excepciones frente al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

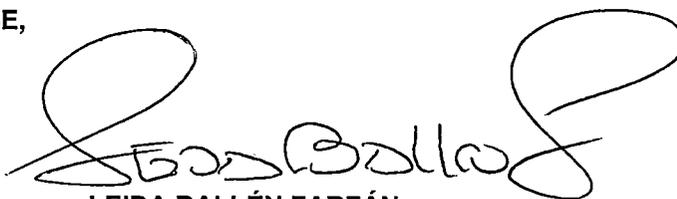
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTIAS** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS**, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 035 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00525**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

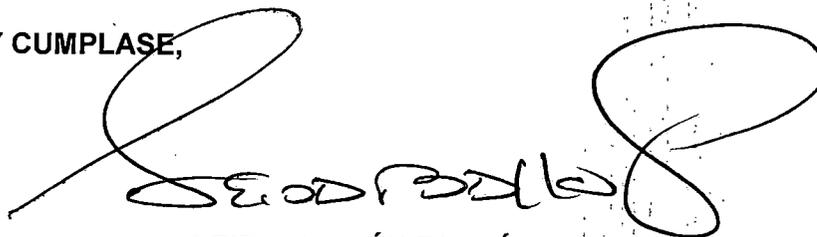
RESUELVE

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Martes 03 Septiembre de 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAR 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 035 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2022-00164**, informando que el apoderado de la parte actora presto juramento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 5 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que el apoderado de la parte actora allega memorial dando cumplimiento a lo requerido en auto del 01 de noviembre de 2023, manifestando bajo la gravedad de juramento que solo conoce el correo electrónico de la entidad demandada SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.

En ese sentido y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia, se **REQUIERE** a la demandada **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA**, para que revise en su base de datos si los demandados **FREY ALEJANDRO URJUELA PARDO, BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON** y **LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA** aportan direcciones electrónicas o física, toda vez que los mismos fungen como socios capitalistas de la entidad, ahora bien, una vez allegados el apoderado de la parte actora realizara las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la demandada **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA** a efectos de informar si los demandados **FREY ALEJANDRO URJUELA PARDO, BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON** y **LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA** poseen en sus bases de datos direcciones de notificación electrónicas o físicas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
06 MAR. 2024
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 035
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00171**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado los tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, de acuerdo al auto de fecha 30 de agosto de 2023, se procederá a calificar la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

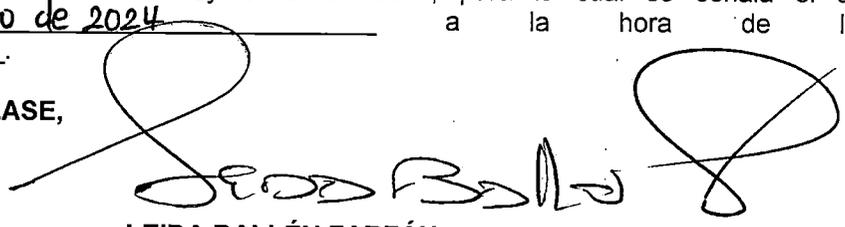
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado, por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA**

QUINTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Lunes 12 de Agosto de 2024 a la hora de las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 035 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00377**, informándole que se aportó solicitud de notificación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que obran trámites de notificación a la demandada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA – CEA INCOCAP** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P de fecha 26 de septiembre de 2023.

Ahora bien, El 03 de octubre de 2023, la demandada allega correo electrónico en el que manifiesta que fue notificada por el apoderado de la parte actora el día 04 de octubre de 2023 y posteriormente autoriza para que sea notificada personalmente por medio del correo electrónico, sin embargo, esta situación que no es clara para el despacho, toda vez que, no obran constancias de notificación en la fecha indicada por la demandada, sin embargo, se observa que la demandada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA – CEA INCOCAP** allega escrito de poder el día 14 de febrero de 2024, manifestado claramente conocer del presente proceso y posteriormente allega escrito de contestación de la demanda, en ese sentido y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a calificar el escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA – CEA INCOCAP** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería a la Dra. **PAULA ANDREA RICAURTE AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.469.779 y tarjeta profesional 288.680 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA – CEA INCOCAP**., conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA – CEA INCOCAP**.,

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Se observa que los documentos relacionados en el acápite de anexos, no fueron allegados en su totalidad, toda vez que no se logra percibir la documental "2, 6 y 8", por lo tanto, sírvase allegar las mismas.
- B. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá

ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho dio respuesta a los hechos suscritos en el libelo de demanda y no respecto de los hechos del escrito de subsanación de la misma, sírvase a corregir.

- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 6 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>035</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00560**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **05 MAR. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: se REQUIERE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo, en un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ANDRES FELIPE ERAZO BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.152.451.472, y tarjeta profesional 351.917 del C.S.J., en calidad de apoderado de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **HJANNELORE MARIA GARCES COTERO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.140.881.706, y tarjeta profesional 312.837 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a poder obrante en el expediente.

OCTAVO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOVENO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Jueves 08 de Agosto de 2024 a la hora de las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por apotación en el estado No. 035 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00100**, obra contestación de la demandada **MEGALÍNEA S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 05 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que la demandada **MEGALÍNEA S.A.**, contesta en término la demanda, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

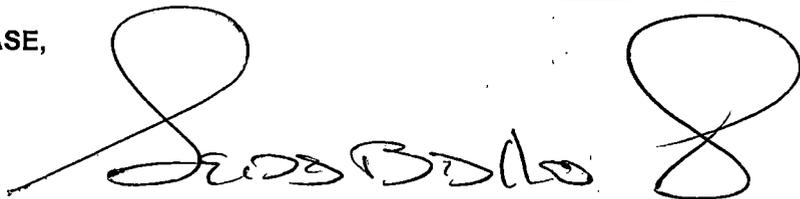
RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MEGALÍNEA S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual, se señala el día Lunes 12 de Agosto de 2024 a la hora de las 11:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>035</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10032**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10032**, instaurada por el señor **ISMAEL RIOS DONCEL**, identificado con cedula de ciudadanía **3.247.458** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 035 de 06 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el incidente de tutela No. **2023-00359** impetrado por la señora **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía **3.296.670** contra el **ARCHIVO CENTRAL**, informado que la accionada no allego respuesta alguna. Sírvase a proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no se observa que no obra respuesta alguna por parte de la accionada, por lo tanto, previo a dar inicio al incidente de desacato, se **REQUIERE** por última vez al representante legal y/o quien haga sus veces del **ARCHIVO CENTRAL**, para que, en el perentorio termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, informe claramente a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. **2023-00359** emitido por este Despacho Judicial, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que en su parte resolutive dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por la señora **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.398.334**, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

*“SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, del **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan informarle al accionante en qué fecha van a realizar el **DESARCHIVO** del proceso No. **11001400301320120107700** de **FINANZAUTO FACTORING S.A**, contra **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** y **OTRO** , proceso que curso en el **JUZGADO 26 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**, el cual se encuentra archivado en la **Caja 650 del año 2017.**”*

“TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.”

“CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a los preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Se le **REQUIERE** igualmente, para que lo cumpla y/o en su defecto informe el nombre y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de dar cumplimiento y de no hacerlo, se proceda a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél o aquellos, todo esto, en el término ya indicado.

En caso de haber dado cumplimiento remitir la documental pertinente, en caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 035 del 06 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10024-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **DANIEL TORRES SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.023.978.110**, contra **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL**, y se vinculó como tercero al proceso **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso, igualdad, a la verdad, el derecho a la información y de petición.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL TORRES SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.023.978.110**, presenta acción de tutela contra **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la que se vinculó como tercero a **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S** para que se pronuncien respecto al derecho de petición de noviembre de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 13 y 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES”

“PRIMERO. Se protegieron los derechos fundamentales del accionado toda vez que mediante comunicación oficial No GS-2024-005439 ADMON-SOPOR 1.10, se puso en conocimiento fue remitida y enviada al accionante a la dirección electrónica monicam.garcia@urosario.edu.co, informando la gestión realizada por el Centro Social de Agentes y Patrullero, con el fin que se cumpla con lo establecido con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.”

“SEGUNDO. El Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía nacional suscribió mediante contrato de prestación de servicios PN CESAP número 08-07- 058- 2023, celebrado entre el Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional y la empresa “SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S” NIT 830.103.809-cuyo objeto es prestación de servicios de personal en misión para el desarrollo de actividades de cocina del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional.”

“Así las cosas, el accionante tuvo un relación laboral directa y suscribió el contrato de obra y labor con la empresa “SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S” NIT 830.103.809, y por tal razón es la encargada de entregar toda la información necesaria al peticionario.”

La vinculada **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Dando respuesta a lo solicitado por su despacho mediante auto del 5 de marzo de 2024, me permito informar que el señor DANIEL TORRES SOLANO presento derecho de petición a Servicios Y outsourcing SAS por los hechos similares a los expuesto en la presente acción, al cual se le dio

respuesta el día 20 de noviembre de 2024 al correo electrónico indicado en su derecho de petición monicam.garcia@urosario.edu.co"

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL** y la vinculada **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S.**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, igualdad, a la verdad, el derecho a la información y de petición del señor **DANIEL TORRES SOLANO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Revisando el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta al derecho de petición presentada en noviembre de 2023, en razón a esto, la accionada **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL**, allego respuesta, en la que manifiesta que mediante comunicación oficial No. GS-2024-005439 ADMON-SOPOR 1.10 en el que informa la gestión realizada por la entidad y adosa copia del oficio en referencia y copia del oficio GS-2024-005441-DIBIE de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se remitió la petición a la entidad **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S** por ser la competente, actuaciones que fueron notificadas al correo electrónico monicam.garcia@urorario.edu.co.

En razón de lo expuesto, se vinculó a la entidad **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S**, la cual allego respuesta manifestando que el accionante ya había radicado derecho de petición por los hechos similares, a la cual la entidad dio respuesta el día 20 de noviembre de 2023, que fue remitido al correo electrónico monicam.garcia@urorario.edu.co y adosa copia de la respuesta en referenciada y adosa copia de certificación de fecha 09 de noviembre de 2023, certificado de aportes a seguridad social, documento del 17 de agosto de 2023 de asunto terminación de contrato de trabajo y constancia de remisión al correo electrónico antes mencionado, en fecha 20 de noviembre de 2023, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

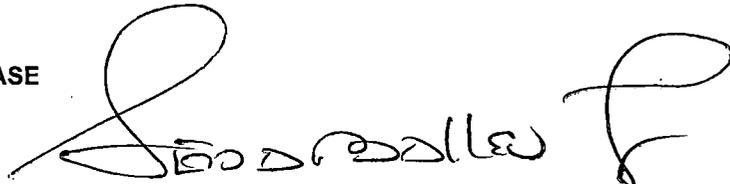
PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **DANIEL TORRES SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.023.978.110**, contra **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la vinculada **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 035 de 06 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv